Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6591/2023.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6591/2023

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber si la persona de su interés, trabaja en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cual es puesto público, su sueldo, su oficina de trabajo y su horario laboral.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por declaración de incompetencia del Sujeto obligado

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Incompetencia, Puesto Público, Sueldo, Oficina, Horario, Remisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6591/2023

SUJETO OBLIGADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **seis de diciembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6591/2023,** relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161623002153**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> Deseo saber si SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, trabaja en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cual es puesto público, su sueldo, su oficina de trabajo y su horario laboral.

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

[*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Parcialmente competente: El seis de octubre, el sujeto obligado a través de la PNT, se declaró parcialmente competente para tender el requerimiento informativo de la persona solicitante, mediante el oficio **sin número, sin fecha,** signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte fundamental seña lo siguiente:

[…]

En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte el sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados.

[…] [*Sic.*]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Plataforma Nacional de Transparencia

06/10/2023 10:27:09 AM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	cae1a6a46aaefcff122e2b031a1c127f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161623002153

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión	06/10/2023 10:27:09 AM
Información solicitada	Deseo saber si SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, trabaja en la Oficilia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cual es puesto publico, su sueldo, su oficina de trabajo y su horario laboral.
Información adicional	
Archivo adjunto	ART. 200 LTAIPRDCCM.pdf

[…][*Sic.*]

III. Respuesta. El diez de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/2823/2023,** de fecha cinco de octubre, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[…]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta; siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

En este sentido, respecto de "saber si SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, trabaja en la Oficilia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cual es puesto publico, su sueldo, su oficina de trabajo y su horario laboral", en términos de lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Constitución Política de la Ciudad de México; 15, 16, 20 fracciones I, II y XI, 29 fracción I, 30 y 31 fracciones I, VIII, X y XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como en el artículo 21 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta atención y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía Cuauhtémoc, la cual podría detentar la información requerida con motivo de las atribuciones conferida a las personas titulares de las Alcaldías respecto de "Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías" y "Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera".

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

CUAUHTÉMOC
NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
J.U.D DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: ALDAMA S/N, 1 PISO, COL. BUENAVISTA,
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06530.
TELÉFONO: 2452 3110
CORREO ELECTRÓNICO: oip_gam@hotmail.com y transparencia_cua@yahoo.com.mx

No omito mencionar que para cualquier información respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[…][*Sic.*]

III. Recurso. El veinte de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

> […]
> Mi queja es porque mi solicitud de información la están enviando a otra institución pública, ¿porque envían mi solicitud de información de la oficialía mayor del gobierno de la ciudad de México a las otras instituciones públicas?
> [Sic]

IV. Turno. El veinte de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6591/2023,** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la

Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/3045/2023**, de la misma fecha suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Hechos.

* Recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161623002153 el pasado día cinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante la que el interesado requiere lo que a continuación se transcribe:

> "Deseo saber si SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, trabaja en la Oficilia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cual es puesto publico, su sueldo, su oficina de trabajo y su horario laboral." [Así]

* Respuesta a la solicitud de información mediante la emisión y notificación del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2823/2023 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés.

* Interposición de recurso de revisión el veinte de octubre de dos mil veintitrés, con motivo de la inconformidad manifestada en los términos a continuación transcritos:

> "Mi queja es porque mi solicitud de información la están enviando a otra institución publica, ¿porque envían mi solicitud de información de la oficilia mayor del gobierno de la ciudad de México a las otras instituciones publicas?." [Así]

Manifestaciones

Considerando los hechos relacionados de manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:

Se reitera lo declarado mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2823/2023; respecto del, es oportuno advertir lo siguiente:

La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, ni posee la información solicitada, habida cuenta de lo que de las facultades, competencias y funciones conferidas a las unidades administrativas que la integran, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para poseer información relacionada con el capital humano de la "*Oficilia Mayor del Gobierno de la Ciudad de México*"; asimismo, se advierte que no genera, ni posee la información solicitada, considerando que de la información publicada en el Portal de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, en lo concerniente de las fracciones VIII, IX, y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se cuenta con registro alguno en torno al referido c. *"SAÚL TAROT PÉREZ MORALES"*.

Ahora bien, en relación con la canalización de la solicitud 090161623002153 a la Alcaldía Cuauhtémoc es pertinente hacer de conocimiento del órgano garante y de la ponencia que usted coordina, que la misma estuvo motivada por lo declarado por el titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc mediante oficio AC/DGA/DRH/002316/202, adjunto al presente. Oficio que fue hecho de conocimiento de la Unidad de Transparencia a mi cargo, como documento adjunto de la solicitud 090161623000929 recibida el pasado veinticinco de abril del año en curso. Por tal razón y ante la incompetencia de la Jefatura de Gobierno para atender la solicitud de información que nos ocupa, se aclara que la canalización no fue realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas en función de lo dispuesto en el DÉCIMO SÉPTIMO transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

DE_MÉXICO Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, mediante el que se establece lo siguiente:

"LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

…

DÉCIMO SÉPTIMO. **Las referencias hechas a la Oficialía Mayor** o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, **respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia** o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella. Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas."

Por lo dicho se reitera que, dados los antecedentes exhibidos, lo pertinente era remitir la solicitud de información 090161623002153 a la citada alcaldía y no a la Dependencia en comento.

Se concluye

Hechas las referencias correspondientes, y toda vez que el motivo de inconformidad de la parte recurrente carece de sustento normativo; le solicito amablemente:

I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
II) Se confirme la respuesta impugnada.

[…][*Sic*.]

En ese tenor, anexó el oficio **AC/DGS/DRH/002316/2022**, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, signado el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, la cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

En atención al oficio **CM/UT/1827/2022** de fecha 26 de abril de 2022, en la que turna a Israel Salgado González, Director General de Administración, la **Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 092074322000949,** quien a su vez hace llegar a esta Dirección de Recursos Humanos para su atención, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"En atención a la transparencia pública de la Alcaldía Cuauhtémoc, se requiere acceso a la información del trabajador C. SAÚL TAROT PÉREZ MORALES con número de empleado 1006605 en la Alcaldía Cuauhtémoc, para obtener información de sus actividades laborales de este servidor público. ¿Cuál es su área de adscripción actual?. Tomando en cuenta que el trabajador no puede dedicarse a asuntos ajenos a sus actividades en su jornada laboral, como asuntos civiles, labores en otra alcaldía u otros asuntos políticos que puedan involucrarse con su jornada laboral. ¿Cuál es su superior jerárquico responsable del área laboral del trabajador?, ¿El trabajador es personal de estructura y tiene algún puesto de jerarquía, por ejemplo director o director general?. ¿Se cambió de trabajo y ahora labora en las oficinas de gobierno de la ciudad de México?. se adjunta archivo para mayor referencia de ubicación laboral…"

Al respecto, se envía respuesta a los requerimientos del particular, de la siguiente manera:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
¿Cuál es su área de adscripción actual?	El C. Saúl Tarot Pérez Morales, es trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc, adscrito a la Subdirección Territorial Centro Histórico.
¿Cuál es su superior jerárquico responsable del área laboral del trabajador?	La servidora pública Camarena Rodríguez Poled Anahí, es quien ocupa el cargo como Subdirectora Territoral Centro Histórico (Titular)
¿El trabajador es personal de estructura y tiene algún puesto de jerarquía, por ejemplo director o director general?	El servidor público en cuestión es personal de Base, no tiene ninguna jerarquía en esta Alcaldía Cuauhtémoc.
Se cambió de trabajo y ahora labora en las oficinas de gobierno de la ciudad de México?	A la fecha, el mencionado servidor público tiene su adscripción como trabajador de esta Alcaldía Cuauhtémoc.

[…][*Sic*.]

Por último, anexó acuse de recibo de solicitud Folio 090161623000929 de Acceso a la información pública, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[…]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	[redacted]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090161623000929
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	25/04/2023 11:32:01 AM
Fecha de recepción	25/04/2023
Detalle de la solicitud	La Alcaldia Cuauhtemoc ha informado que Saúl Tarot Pérez Morales no trabaja en esta institución Pública, por motivo de cambio de personal. Todo cambio de personal debe ser informado públicamente y la pregunta es ¿Recursos Humanos de la alcaldia cuauhtemoc, a cuál nuevo personal le dio el nombramiento, el numero de plaza y el numero de empleado, del exempleado Saúl? ¿Cuál es la fecha de ingreso a la alcaldia cuauhtemoc del nuevo empleado o empleada, su área trabajo, su jefe inmediato y horario laboral? También ¿Cuál es el área responsable de dar el nombramiento al nuevo personal, cual superior jerárquico autorizo el cambio de personal y cuál es el documento donde se informa el cambio de personal?. Es requerible estos datos, porque la informacion laboral de los servidores públicos en la ciudad de México, es informacion publica y deben ser registrados en la siguiente página web: https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	ALCUAUH052022.pdf
Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	10/05/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	28/04/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	19/05/2023

[…][*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

VIII. Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el veinte de octubre de dos mil veintitrés, esto es, al octavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio **090161623002153**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[4],** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
>
> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Deseo saber si SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, trabaja en la Oficialía Mayor	**Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública**	Mi queja es porque mi solicitud de información la están enviando a otra institución pública, ¿porque envían mi

[4] Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

del Gobierno de la Ciudad de México. 2.Cual es puesto público. 3. Su sueldo 4. Su oficina de trabajo 5.Su horario laboral.	Le informó a la persona solicitante que, las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales **no se advierte competencia** alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma. En este sentido, para su correcta atención y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía Cuauhtémoc, la cual podría detentar la información requerida con motivo de las atribuciones conferida a las personas titulares de las Alcaldías respecto de "Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías" y "Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera Por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud de información al sujeto obligado considerado competente para atender lo peticionado, esto es, la Alcaldía Cuauhtémoc.	solicitud de información de la oficialía mayor del gobierno de la ciudad de México a las otras instituciones públicas?

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia que realizó el sujeto obligado con relación con sus requerimientos informativos.

Estudio del agravio: La declaración incompetencia por el sujeto obligado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
1. Deseo saber si SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, trabaja en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México. 2.Cual es puesto público. 3. Su sueldo 4. Su oficina de trabajo 5.Su horario laboral.	**Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública** Le informó a la persona solicitante que, Las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales **no se advierte competencia** alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

	este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma. En este sentido, para su correcta atención y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía Cuauhtémoc, la cual podría detentar la información requerida con motivo de las atribuciones conferida a las personas titulares de las Alcaldías respecto de "Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías" y "Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera Por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud de información al sujeto obligado considerado competente para atender lo peticionado, esto es la Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Para poder justificar, la decisión anterior, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]

XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[…] [*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que la persona solicitante requirió saber si la persona de su interés trabaja en la Oficialía Mayor, conocer su puesto, sueldo, oficina de trabajo y horario laboral, en este sentido, el Sujeto Obligado, a través de la **Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, le informó a la persona solicitante que, de las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno, **no se advierte competencia** alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, no genera, no detenta, ni administra la misma.

No obstante lo anterior, mediante sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado, si bien es cierto reitero la legalidad de su respuesta primigenia y señaló que tal y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

como se mencionó en la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42,43,44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **no se desprende motivo u obligación alguna para poseer información relacionada con el capital humano de la "Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México".**

Asimismo, señaló que, **no cuenta con registro alguno en torno a la persona de interés de la persona solicitante**.

Por lo tanto, con dicha explicación se tendría por atendida la inconformidad de la parte recurrente, respecto de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado recurrido, toda vez que se le explicaría con claridad porque la **Jefatura de Gobierno no tiene la obligación alguna para poseer información relacionada con el capital cumano de la "Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México".**

Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino que éstos deben dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia, atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado, emitiendo en todos los casos una respuesta fundada y motivada.

Asimismo, hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

> "**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

"**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS[5]. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[6]**.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

[5] "Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

[6] "Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

No obstante lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a través de sus manifestaciones y alegatos por la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

Ahora bien, y contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, se advierte que existe una competencia concurrente entre la Alcaldía Cuauhtémoc y **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.**

Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado para responder el primer contenido informativo, esto es si la persona de interés del particular es un servidor público de la Oficilía Mayor del Gobierno de la Cidad de México sería la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el **DÉCIMO SÉPTIMO transitorio** de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[7], que a la letra dice:

> **DÉCIMO SÉPTIMO.** Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella.
>
> Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los

[7] Consultable en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_4.2.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia advierte que es precisamente, la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México,** quien puede dar respuesta a los requerimientos informativos **[1], [2], [3] y [4]** de la persona solicitante, en aquel caso que que la respuesta al contenido informativo 1 sea afirmativa. No obstante, dicho sujeto obligado es el que tiene competetencia exclusiva para poder responder el contenido informativo **[1]**, dado que es el único que podría contar con la certeza de que la persona de su interés labore en dicha dependencia.

Los contenidos informativos **[2], [3] y [4]**, podrían en su caso llegar a ser competencia de la Alcaldía Cuauhtémoca, en caso de que dicha persona labore en la misma.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

> **Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado **no brindó certeza jurídica de su actuar en la atención en la solicitud materia del presente recurso,** concretándose únicamente remitir la solicitud de información a la Alcaldía Cuauhtémoc, sino, también a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México,** inobservando así, el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que determina:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
…" (sic)

Por lo antes expuesto el sujeto obligado, deberá remitir el folio de la solicitud vía correo electrónico oficial a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, y proporcionarle al particular los datos para el seguimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que la Jefatura de Gobierno, cuenta con indicios para suponer que la persona de interés de la parte recurrente, se podría en su caso encontrar adscrita al personal de la Alcaldía Cuauhtémoc de conformidad con el oficio de dos mil veintidós, signado el Director de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en este sentido se advierte que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

la remisión a la Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, es importante señalar, que si bien es cierto, el sujeto obligado cuenta con ese indicio, también lo es que el mismo corresponde al año dos mil veintidós y no al periodo actual. No obstante lo anterior **resulta parcialmente valida la remisión del folio a la Alcaldía Cuauhtémoc.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado, deberá proporcionarle al particular la información que remitió a este Cuerpo Colegiado en vía alegatos.**
- **Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir la solicitud de información, a través, del correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y proporcionarle al particular los datos para el seguimiento de la misma.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación**.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20